



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de mayo de 2020

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2020 00052 00
ACCIONANTE: JESUS EMILIO TORRES IBARRA
DEMANDADA DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: TUTELA

SENTENCIA núm. 071

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda y su trámite.

Procede el Despacho a decidir la demanda de tutela presentada por el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, con C.C. nro. 13.463.386, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, a fin que le sean amparados los derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, a LA SALUD en conexidad con la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL DIAGNOSTICO, INTEGRALIDAD, los cuales resultan vulnerados por la falta de entrega del medicamento VILDAGLIPTINA METFORMINA CLORHIDRATO GALVUS MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50 MG/1000MG, en la cantidad y oportunidad prescritas por el médico tratante, y por las dificultades para acceder a las citas de control y medicina especializada. Como antecedentes afirma que es un paciente diabético INSULINODEPENDIENTE, y que la falta de tratamiento a la DIABETES MELLITUS, pone en riesgo y desmejora su calidad vida

La demanda de tutela fue presentada el cinco (5) de mayo de esta anualidad, y admitida con providencia de la misma fecha.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA DE POPAYÁN, contestó la demanda de tutela el siete (7) de mayo de 2020, informando que se entregaron al accionante las órdenes de apoyo para el recibo de los medicamentos para un (1) mes y la cita programada con medicina interna en Santander de Quilichao,

1.2.- Informe de tutela por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional - Cauca¹.

La Dirección de Sanidad de la Policía, informa que el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA pertenece al subsistema de Salud de la Policía Nacional, con circunscripción en el Área de Sanidad Policía Cauca, tiene habilitados los servicios médicos y especializados en la Red Propia y en la Red externa contratada en el Área de Sanidad Cauca, Clínica Fátima Seccional Valle, Clínica Regional de Occidente Cali y en la ciudad de Bogotá en el Hospital Central de la Policía Nacional (HOCEN Nivel III y IV), como son: urgencias 24 horas, exámenes clínicos de laboratorio, procedimientos quirúrgicos, valoración médica y especializada, rehabilitación, imagenología, suministro de medicamentos dentro del plan obligatorio de salud y fuera del mismo, siendo autorizados por el Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional previa orden del médico u especialista tratante, cumpliendo con los trámites y requisitos legales para la autorización y entrega.

¹ Folios 21 - 29

Señala que el 6 de mayo de 2020, se expidió la orden de servicio número 29855 con vigencia de 90 días, mediante la cual se autoriza la consulta especializada denominada MEDICINA INTERNA en la entidad prestadora de servicios de salud HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ubicado en Santander de Quilichao, decisión que le fuera notificada al accionante el 7 de mayo de 2020.

Así mismo, afirma que el 7 de mayo de 2020 se autorizó la entrega del medicamento VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS CANTIDAD nro. 28, con la fórmula con número de reserva 715396 de 07/05/2020, medicamento que puede ser reclamado en la Farmacia MEDIPO 16, y adjunta copia de la fórmula expedida.

Respecto a la solicitud de viáticos para el paciente y un acompañante (transporte, alimentación y hospedaje) en caso de que se solicite atención en una ciudad diferente a la de afiliación, informa que no es viable su autorización conforme lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008, la cual consagró que los servicios de salud se suministran en la medida que el interesado no tenga recursos para costearlo por sí mismo, porque su valor es impagable por él o porque se le impone una carga desproporcionada.

Sustenta lo anterior con citas de jurisprudencia y con los servicios del PLAN DE SANIDAD MILITAR Y DE POLICIA, consignados en el Acuerdo 002 de abril de 2001. En este sentido solicita al Despacho, se haga un estudio socioeconómico del núcleo familiar del accionante, para verificar la justeza de la petición de gastos de transporte, alojamiento y alimentación solicitados.

Concluye la accionada, que no hay vulneración de derecho fundamental alguno, conforme lo reclamado, teniendo en cuenta que el Área de Sanidad de la Policía Cauca ha cumplido con la entrega de medicamentos y las citas con medicina especializada, de manera que existe carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente expone las generalidades del funcionamiento y financiación del Sistema General de Salud de la Policía Nacional, insiste en que no hay vulneración de derechos fundamentales del accionante y solicita negar las pretensiones.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Procedencia² de la acción de tutela.

2.1.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

El artículo 86 constitucional dispone que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para obtener el amparo inmediato de sus derechos fundamentales, cuando estén amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

De acuerdo con los documentos aportados por las partes, se encuentra acreditado que el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela, en razón a que es titular de los derechos constitucionales fundamentales cuya defensa inmediata invoca.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso³.

² Parámetros fijados en las sentencias T-163 de 2017, T-662 de 2016, T-594 de 2016 y T-144 de 2016.

³ Sentencia T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En este caso, la demandada es la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA, autoridad pública, que forma parte del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía, en concreto del Subsistema de la Policía Nacional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 352 de 1997 y en el Decreto 1795 de 2000, de forma tal que se acredita la legitimación por pasiva.

2.1.2. Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad tiene sustento en los artículos 86 constitucional y 6° del Decreto 2591 de 1991, que disponen que la solicitud de amparo solo procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, esto es, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema judicial para remediar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, para evitar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En consecuencia, la protección vía tutela puede ser solicitada por cualquier persona ante la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se halle dentro de alguna de las siguientes hipótesis: (i) que no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver el conflicto relacionado con la vulneración o amenaza de los derechos alegados; o que, (ii) dicho medio no resulte eficaz o idóneo para la protección del derecho reclamado; o que, pese a su eficacia, (iii) sea necesaria la intervención transitoria del juez constitucional, con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Conforme lo expuesto, y de conformidad con el inciso primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, según el cual *“la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*, la Corte ha sostenido que no cabe una valoración genérica del medio ordinario de defensa judicial, pues en abstracto cualquier mecanismo puede considerarse eficaz, dado que la garantía mínima de todo proceso es el respeto y la protección de los derechos constitucionales.

Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que la eficacia de la acción ordinaria sólo puede incoarse en atención a las características y exigencias propias del caso objeto de estudio, de modo que se logre la finalidad de brindar la plena e inmediata protección de los derechos específicos involucrados en cada asunto. En este sentido, cabe enfatizar que el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 establece que el trámite del amparo constitucional ha de desarrollarse de acuerdo con los principios de eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

En el presente asunto, dado que a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo no se había acreditado que hubieran sido autorizadas y entregadas al accionante las órdenes de apoyo, para la entrega de medicamentos y la cita por medicina interna, requeridos por él, resultó procedente la solicitud de amparo, en razón a la naturaleza preferente de la acción de tutela, frente a los derechos conculcados por la Dirección de Sanidad de la Policía.

2.1.3. Inmediatez.

La Jurisprudencia constitucional ha señalado que a pesar que no está sujeta a término de caducidad alguno, la viabilidad procesal de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente, con miras a

asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

En este sentido, cuando la actuación no es oportuna, alejada en el tiempo de las circunstancias fácticas generadoras de la vulneración alegada, se desvirtúa el carácter urgente de la acción, pues cuando el accionante no actúa con prontitud en la solicitud del amparo, se infiere que éste no requiere de una protección urgente, efectiva e inmediata, más allá de que también pueda convertirse en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros.

En el caso concreto, la demanda instaurada por el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, fue presentada el 5 de mayo de 2020, el medicamento reclamado fue prescrito para seis meses, según lo consignado en la historia clínica de 26 de septiembre de 2020 y Sanidad de la Policía informó en el mes de marzo de 2020 que no estaba autorizada la entrega de ese medicamento sin ser analizada la situación en junta médica en la ciudad de Bogotá, o sea que el accionante acudió en búsqueda del amparo constitucional de manera oportuna, en un término razonable que no desvirtúa el carácter urgente e inminente del amparo (CP art. 86), en razón a que el incumplimiento de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es sistemático y generalizado, conforme se evidencia en la cantidad de tutelas presentadas con el mismo objeto en esta jurisdicción.

2.2.- Problema Jurídico Principal.

Con fundamento en los antecedentes descritos, este Despacho deberá decidir si el actuar de la accionada vulnera los derechos fundamentales a LA SALUD en conexidad con la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO AL DIAGNOSTICO, INTEGRALIDAD, por la falta de oportunidad y completitud en la entrega del medicamento VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS, así como la mora en la entrega de las autorizaciones para las citas de control por medicina interna.

2.3.- Problemas jurídicos asociados.

- (i) ¿Cuáles son los requisitos para que proceda la orden de tratamiento integral?
- (ii) ¿Nos encontramos frente a un hecho superado?

2.4.- Tesis.

A pesar que se encuentra demostrado que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA, entregó al accionante una orden para recibir la cantidad de 30 comprimidos y la autorización para la cita de control, el Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, por cuanto no se han entregado los medicamentos en la cantidad prescrita por el médico tratante y en razón a las restricciones para el aislamiento de los pacientes con preexistencias, en las actuales circunstancias de la PANDEMIA COVID 19.

Para desarrollar la tesis planteada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) el Derecho a la salud y vida en condiciones dignas (iii) El derecho al diagnóstico (iv) Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional y autorización de servicios de acuerdo a las prescripciones del médico tratante, (v), El tratamiento integral (v) y el caso concreto.

PRIMERO.- Lo probado en el proceso.

- Según lo consignado en la historia clínica, el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA es una persona de 57 años de edad, con antecedentes de cálculos de las vías urinarias inferiores, hiperplasia prostática, diagnosticado actualmente con DIABETES MELITUS, INSULINODEPENDIENTE, con intolerancia a la METMORFINA.
- El 26 de septiembre de 2019, el médico tratante cambió el medicamento a VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/1000 MG CANTIDAD 180 PARA SEIS MESES, TOMAR UNA (1) DIARIA.

Esta decisión se sustentó en que *"EL PACIENTE PRESENTA DIAGNÓSTICO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DIABETES, AHORA CON ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, CON INTOLERANCIA A LA METMORFINA.*

- El medicamento VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/1000 MG, fue entregado al paciente en cantidad para tres meses, en el mes de enero de 2020.
- En el trámite de la presente acción constitucional, le fueron autorizadas 30 unidades del medicamento y la cita de control por medicina especializada.
- A la fecha no se han entregado con completitud, las 180 unidades de VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/1000 MG CANTIDAD, según lo ordenado en la historia clínica de 26 de septiembre de 2020.

Con base en los supuestos fácticos probados, este Despacho entrará a analizar la vulneración alegada refiriéndose a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de dignidad y el derecho al diagnóstico.

SEGUNDO: El Derecho a la Salud y a la vida en condiciones dignas.

El artículo 48 Constitucional consagra la seguridad social y la define como *"un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley"*. El artículo 49 ib. señala que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"*.

La Corte Constitucional⁴ señaló, que la salud tiene dos facetas distintas, estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable.

⁴ Sentencia T-121 de 2015

Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible." Igualmente, este derecho fundamental se encuentra orientado por el principio de la integralidad del art. 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que dispone que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

Ha reiterado la Corte, que el derecho a la salud implica oportunidad, eficacia, calidad e igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, situación que se encuentra conforme con lo dispuesto por el legislador, al definir el sistema de salud como: el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía del derecho fundamental de la salud.

De acuerdo con lo dicho, la falta de cualquier prestación de servicios en salud requeridos por una persona en condiciones de vulnerabilidad, vulnera el derecho a la salud, y a la vida en condiciones dignas, y por tanto, la vulneración de dichos derechos implica la necesidad de una actuación adecuada y pertinente por parte del juez constitucional, por ello, "la acción de tutela procede cuando se vislumbra su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria".

De la misma forma, en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, porque este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

TERCERO: Derecho al diagnóstico. Componente integral del derecho a la salud⁵

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el principio de integralidad en materia de salud ha sido entendido como el derecho que tiene el paciente a recibir una atención médica completa, esto es, que le sean suministrados todos los servicios que requiera para garantizar su vida e integridad física, psíquica y emocional. La alta Corporación ha definido que el derecho al diagnóstico, es la garantía que tiene el paciente de "*exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*".

Según la Corte, tres son las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo: *identificación, valoración y prescripción*. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.

⁵ Sentencia T-036/17

Teniendo en cuenta lo anterior, es dado afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal. Por ello, el diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.

Respecto al grado de vinculatoriedad que tiene el diagnóstico, la Corte ha sostenido que el concepto expedido por el médico tratante adscrito a la red prestacional de la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, es el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Ello, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente.

No obstante, también ha reconocido que el diagnóstico del médico tratante no es absoluto, pues el concepto de un médico externo puede ser vinculante, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes supuestos:

- “a. La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.*
- b. Los médicos adscritos valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio.*
- c. El paciente ni siquiera ha sido sometido a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.*
- d. La entidad ha valorado y aceptado los conceptos de médicos no inscritos como “tratante”, incluso en entidades de salud prepagadas, regidas por contratos privados.”*

En esos eventos, el concepto médico externo vincula a la entidad prestadora del servicio, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, adoptadas en el contexto del caso concreto. Tal resultado puede ser derivado del concepto de uno o varios médicos adscritos a la EPS.

Por otro lado, en la sentencia T-904 de 2014, la Corte precisó que la exigencia de un diagnóstico o concepto médico para suministrar el medicamento, incluido o no en el POS, impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la *lex artis* que rige el ejercicio de la medicina.

En conclusión, el derecho al diagnóstico es un aspecto integrante del derecho a la salud, por cuanto es indispensable para determinar cuáles son los servicios y tratamientos que de cara a la situación del paciente resultan adecuados para preservar o recuperar su salud. En lo que respecta al diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS, la Corte ha determinado que no es absoluto, en tanto el concepto de un médico externo puede llegar a ser vinculante, entre otros casos, cuando la EPS conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica.

CUARTO.- Régimen especial del sistema de seguridad social en salud de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.

La Ley 100 de 1993 dispuso que el SISSS, no se aplicaría a los miembros de la policía nacional, por tratarse de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas. Mediante el Decreto Ley 1795 de 2000 se definió el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional como un conjunto interrelacionado de instituciones, organismos, dependencias, afiliados, beneficiarios, recursos, políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos debidamente articulados y armonizados entre sí, para el cumplimiento de la misión, cual es prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios.

Igualmente, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, define las políticas, principios, fundamentos, planes programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, éste último es administrado por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. En lo que respecta a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, para los afiliados y beneficiarios al Sistema de Salud de las fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 27, dispone que éstos se prestarán con sujeción a los parámetros que para tal efecto establezca este organismo, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación.

QUINTO.- El tratamiento integral.

En el presente asunto el accionante solicita atención integral, para el tratamiento de la DIABETES MELLITUS grado 2 que padece, diagnosticada en el mes de junio de 2019, la entrega completa y oportuna del medicamento VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS y las autorizaciones oportunas para las citas de control por medicina interna, tratamiento que debe darse con calidad, con completitud y oportunidad, de modo, que debe hacerse referencia a este concepto, en virtud del cual, se garantiza el acceso a los servicios médicos que sean necesarios para restablecer su salud sin que sea necesario acudir nuevamente a una acción de tutela.

Sobre este tenor, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, consagra de manera específica el principio de integralidad de la prestación del servicio médico, en los siguientes términos:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar, o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

Sobre este tenor, la Corte Constitucional⁶ ha manifestado que el servicio que debe prestarse por parte de las EPS a sus usuarios debe ser INTEGRAL, en el entendido que se les debe garantizar la prestación de los servicios médicos que requieran y que sean ordenados por sus médicos tratantes para recuperarse de la patología que los aqueja y para que tengan continuidad en el servicio que se les viene prestando, sin embargo –como ya se dijo- limitado a la patología que los afecta, pues el Juez de tutela no puede a través de órdenes judiciales reconocer prestaciones futuras e inciertas.

En ese orden de ideas, la entidad accionada es la primera obligada en garantizar el servicio de salud, esté o no, incluido en el POS, y por el hecho de que el paciente sigue siendo su afiliado, su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad, es por ello que el Juez Constitucional debe estudiar de manera independiente cada situación particular, para verificar si es procedente la orden de entrega de suministros y medicamentos excluidos del POS, cumpliendo con las reglas que la Corte Constitucional ha señalado para ello.

SEXTO.- El caso concreto.

En el presente asunto, al señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, persona de 57 años de edad, con antecedentes de cálculos de las vías urinarias inferiores, hiperplasia prostática, diagnosticado actualmente con DIABETES MELITUS, INSULINODEPENDIENTE, HIPERTENSIÓN ARTERIAL, CON ALTO RIESGO CARDIOVASCULAR, con intolerancia a la METMORFINA, le fue ordenado el cambio de medicamento a VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/1000, en cantidad de 180 comprimidos, tratamiento para seis meses, de los cuales, la accionada sólo autorizó para tres meses, esto es hasta el mes de marzo de 2020.

Una vez notificada la admisión de la presente acción constitucional, SANIDAD DE LA POLICIA autorizó la entrega de la dosis para un mes más.

A la fecha, no han sido entregados los medicamentos en la cantidad establecida por el médico tratante (180 comprimidos).

De lo anterior se advierte, que deliberadamente y sin ninguna justificación, la accionada incumple con el tratamiento prescrito por el médico tratante, según la historia clínica de 26 de septiembre de 2019.

A pesar de las restricciones dispuestas por el gobierno nacional en las actuales circunstancias de la PANDEMIA COVID 19, y sin tener en cuenta de las preexistencias del accionante, la entidad accionada autoriza la cita de control por medicina especializada en el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, poniendo en riesgo de contagio al accionante y vulnerando las disposiciones administrativas que restringen la movilización y desplazamiento de esta clase de pacientes⁷.

⁶ Ver Sentencia T-727 del 27 de septiembre de 2011, en la cual abordó el estudio de la integralidad en la prestación del servicio, señalando que el Juez deberá limitar el servicio de salud de acuerdo a los parámetros que fije el médico tratante.

⁷ Según los [Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades], algunas de las condiciones preexistentes [o subyacentes] que pueden ponerte en mayor riesgo son enfermedad pulmonar crónica y asma, enfermedad cardíaca y tratamientos para el cáncer", indicó el Dr. Sanjay Gupta, corresponsal médico jefe de CNN, durante un episodio del podcast "Coronavirus: Fact vs. Fiction". Cualquier persona con diabetes, insuficiencia renal o insuficiencia hepática también puede correr un mayor peligro. Diabetes. Las personas con diabetes tipo 1 o tipo 2 enfrentan un mayor riesgo de enfermarse gravemente por covid-19, ya que ambas condiciones provocan un pico de azúcar en la sangre. Si el nivel de azúcar se maneja incorrectamente, las enfermedades virales pueden resultar más peligrosas, ya que un nivel alto en la sangre puede proporcionarles a los virus un lugar para prosperar, según Diabetes in Control, un recurso de noticias e información para profesionales médicos. Enfermedad renal y hepática. Los riñones producen varias hormonas que afectan las respuestas inmunes. Tener insuficiencia y enfermedad renal puede debilitar tu sistema inmunológico, y hacer que sea más fácil para las infecciones quedarse. Según la Fundación Nacional del Riñón, los médicos e investigadores han descubierto que la mayoría de las infecciones son más graves en las personas con enfermedad renal. Consultado el 12 05 2020, en <https://cnnespanol.cnn.com/2020/04/16/coronavirus-que-es-exactamente-una-condicion-preexistente-y-por-que-puede-agravar-los-efectos-del-covid-19/>

A pesar que ya se autorizó la entrega de una parte de los medicamentos ordenados, debe garantizarse que esto se haga de manera completa, oportuna y sin dilaciones injustificadas, así como la agenda de las citas especializadas teniendo en cuenta la morbilidad del paciente, eliminando las barreras técnicas o administrativas, que impiden el acceso oportuno al goce de su derecho fundamental a la salud.

Todo esto nos permite concluir que no se ha presentado un hecho superado, como lo alega la entidad accionada en el informe de tutela.

Así, que dando respuesta al problema jurídico principal planteado, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y derechos derecho al diagnóstico y tratamiento, vulnerados por la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA -CAUCA, en razón a que no se ha entregado con completitud los medicamentos en las dosis ordenadas por el médico tratante, requeridos para el abordaje y tratamiento integral de sus patologías.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, autorice la entrega completa del medicamento VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/1000, en la cantidad que falte para completar las dosis ordenadas en la atención del 26 de septiembre de 2020, así como las demás que requiera, en lo sucesivo para el manejo y tratamiento de la DIABETES MELLITUS que padece el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA.

De la misma manera se ordenará garantizar al accionante el tratamiento integral, principalmente en la ciudad de Popayán, y autorizar los procedimientos, insumos y/o medicamentos POS y NO POS que sean ordenados por sus médicos tratantes, así como los que requiera para atender sus patologías, o cualquier afectación de la salud que sean consecuencia directa de las mismas.

En este orden de ideas, las consultas, procedimientos, tratamientos y controles que requiera el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, deberán realizarse en la ciudad de Popayán, atendiendo las directrices del gobierno nacional, que restringe la movilización de pacientes con enfermedades de base como DIABETES, HIPERTENSIÓN, RIESGO CARDIOVASCULAR, como en el caso del accionante.

En caso que la atención o tratamiento deba realizarse forzosamente en ciudad diferente de su lugar de residencia, para efectos de garantizar la efectividad de la orden que en este fallo se imparta, será deber de la entidad accionada, proceder a suministrar el transporte médico especializado que evite la exposición del paciente.

3.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas y del señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, vulnerados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA que en el término de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice la entrega completa del medicamento

EXPEDIENTE:	19001 33 33 008 2020 00052 00
ACCIONANTE:	JESUS EMILIO TORRES IBARRA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

VILDAGLIPTINA + METOFORMINA GALVUS (R) MET COMPRIMIDOS RECUBIERTOS CON PELICULA 50/MG/1000, en la cantidad que falte para completar las dosis ordenadas en la atención del 26 de septiembre de 2020, así como las demás que requiera, en lo sucesivo para el manejo y tratamiento de la DIABETES MELLITUS que padece el señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, así como la prestación oportuna de todos los demás servicios que ordenen los médicos tratantes.

De igual manera autorizará los procedimientos, insumos y/o medicamentos POS y NO POS ordenados por los médicos tratantes y verificará la asignación oportuna de las citas médicas especializadas de conformidad con la prioridad clínica.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA autorizar, garantizar y asegurar al señor JESUS EMILIO TORRES IBARRA, la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo aquello que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías diagnosticadas, o por cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa de las mismas.

Todo lo anterior deberá ser ordenado en primer lugar en la ciudad de Popayán, y en caso que ello no sea posible, la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA CAUCA, procederá a suministrar el transporte médico especializado que evite la exposición del paciente, conforme las directrices del gobierno nacional que restringe la movilización de pacientes con patologías de base.

CUARTO: ADVERTIR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la acción de tutela y que de proceder en forma contraria, podrá incurrir en las sanciones conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: La DIRECCIÓN DE SANIDAD - ÁREA de SANIDAD POLICIA METROPOLITANA DE POPAYÁN EPS, dará inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz, a las partes, en los términos del Art. 30 del Dcto. No. 2591 de 1991.

SÉPTIMO: REMITIR el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para lo de su posible revisión, si no fuere impugnado.

OCTAVO: ARCHIVAR este expediente una vez llegue de la eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO